

SEC VALPARAISO

**SANCIONA A EMPRESA CHILQUINTA ENERGÍAS.A.,
POR MOTIVOS QUE INDICA.**

RESOLUCION EXENTA N° 23435 /ACC: 1908204

VIÑA DEL MAR, 19 DE ABRIL DE 2018

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley 18.410, Orgánica del Servicio, modificada por la Ley 19.613; en el D.F.L. N° 4, de 2007, "Fija texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos", en el Decreto Supremo N° 327/97, "Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos", ambos del Ministerio de Minería; en el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que "Aprueba Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles"; Oficio circular N° 11802/2014 y 436/2015 de la SEC; lo previsto en la Resolución Exenta N° 533, de 2011, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, SEC, y; en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y,

CONSIDERANDO

1º Que, mediante Incidencia N° 171213-000387, la Dirección regional de la SEC, tuvo conocimiento de irregularidades en la instalación eléctrica de una vivienda-departamento, ubicado en la calle Nudo Curauma N° 810, Depto. 341, Condominio Cumbres de Curauma II, comuna de Valparaíso.

2º Que, frente al hecho de la existencia de irregularidades, mencionadas anteriormente, personal técnico de la Dirección regional de la SEC, con fecha 26/01/2018, se hizo presente en el lugar con la finalidad de efectuar la inspección requerida para el caso.

Así mismo y dentro el marco investigativo del caso, y frente a la falta de antecedentes del primer propietario y responsable de la instalación eléctrica del condominio, que se indica en el considerando 1º, esta Superintendencia, mediante oficio ORD. N° 0112/ACC: 1847674 de fecha 31/01/2018, instruyó a la concesionaria Chilquinta Energía S.A., para que dentro el plazo de 3 días hábiles, a contar de la recepción de dicho documento, remitiera lo siguiente:

- Copia del "certificado de inscripción" correspondiente a la instalación eléctrica interior del conjunto habitacional.

3º Que, cumplido los tres días hábiles, la Dirección regional de la SEC, no recibió el requerimiento instruido dentro el plazo otorgado, más aún se procedió a realizar el seguimiento de recepción y despacho de la empresa Correos de Chile, quien informa que la carta certificada Guía 999056141851 REF ORD:0108-0109-0112, receptor Sonia Castillo, identificación 8462387-3, en fecha 02/02/2018, hora 16:46.



4º Que, en consecuencia, frente al plazo cumplido y no haber remitido lo instruido, se incurrió una falta por parte la empresa Chilquinta, esta Dirección regional de la SEC, mediante oficio ORD. N° 0165, de fecha 21/02/2018, dio inicio a proceso administrativo de sanción en contra de la distribuidora, formulando cargos en lo siguiente:

Incumplimiento del Artículo 3º A, en relación con el Artículo 15º de la Ley 18.410 y sus modificaciones; por cuanto no respondió, en plazo instruido, el oficio Ord. N° 0112/ACC: 1847674, de la SEC Valparaíso, de fecha 31/01/2018.

Al efecto se fijó los **15 días hábiles** que indica el reglamento para presentar sus descargos por escrito.

5º Que, en fecha 16/03/2018, dentro el plazo legal la empresa CHILQUINTA, representada legalmente por el Sr. Héctor Bustos Cerda, sin acreditar su calidad jurídica, ha presentado los descargos al Of. Ord. N° 0165/2018, que en resumen señala: "Vuestra autoridad ha señalado que mi representada habría vulnerado el artículo 3 A de la ley 18.410. Concretamente, se nos imputa la vulneración del inciso de dicha norma, en virtud de la cual: Al leer la norma..., se entiende que lo que busca el legislador, es evitar que las empresas y personas sujetas a la fiscalización no pueden negarse injustificadamente a cumplir sus instrucciones, o bien, sancionar a quienes, mediante engaño pretender eludir la obligación de cumplir la instrucción, ya sea, mediante la entrega de información incompleta, errónea o derechamente falsa, en todos los casos, tratándose de una facultad sancionadora, la autoridad necesariamente debe analizar si existió El ANIMO de incumplir o, si por el contrario, estamos frente a omisiones u errores involuntarios que no ameritan la aplicación de la sanción establecida por la norma.

Frente a lo anterior, **CON FECHA 8 DE FEBRERO DE 2018 (2 días después de haber recibido la instrucción), mediante correo electrónico a sec valparaiso@sec.cl, con copia a los correos 'ctapia@sec.cl'; 'mabril@sec.cl'; 'aqonzalez@sec.cl'**, mi representada entregó la documentación requerida.

Luego, con fecha 14 de febrero, también mediante correo electrónico, la misma Dirección Regional, solicitó a mi representada la respuesta al oficio 112, que ya había sido enviada. Dicho correo, fue respondido ese mismo día 14 de febrero, a las 18:33 horas, reenviado el correo de fecha 8 de febrero, mediante el cual mi representada había dado respuesta a la ya tantas veces citado oficio 112.

En virtud de lo anterior, entendemos que la infracción NO existe, y por lo mismo, Chilquinta debe ser absuelta".

MEDIOS DE PRUEBA

En virtud de lo establecido en el artículo 17 de la ley 18.410, en relación con el artículo 15 del Decreto Supremo 119, que establece el Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad, y al tenor de lo establecido en el Oficio Ordinario N° 701, de fecha 1 de octubre de 2014, vengo en acompañar los siguientes documentos:

1. Correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2018 enviado a la Dirección Regional SEC.
2. Certificado TE1 con Folio Inscripción N° 1322133 y Código Verificación N° 6061, de fecha 29.12.2015, correspondiente al servicio de suministro eléctrico ubicado en calle Nudo Curauma N° 810, Depto. 341, comuna de Valparaíso.
3. Carta conductora adjunta al correo electrónico indicado en el número 1 precedente que se envió a la SEC.
4. Correo electrónico enviado por SEC a Chilquinta con fecha 14 de febrero de 2018, solicitando nuevamente el cual mi representada reenvía la información ya entregada el día 8 de febrero de 2018".



6º Que, evaluados los cargos formulados, los descargos presentados y los demás antecedentes disponibles, en el análisis-investigación efectuada, se evidencia; que si bien es cierto que se entregó la información requerida a la recurrente; pero no se puede desconocer que la generación de la formulación de cargos, se concretó después de recibir la información de seguimiento de la empresa Correos de Chile, la misma que remitió el aviso de que la Guía 999056141851 REF ORD: 0108-0109-0112, destinatario Chilquinta Energía S.A., fue recibido por la Sra. Sonia Castillo, identificación 8462387-3, el día 02-02-2018, a las 16:46 horas; referencia que también se señala en el considerando del presente documento; vale decir que la información debía ser entregada a más tardar el día 7 de febrero de 2018; y de la cual la recurrente no hace mención alguna, y; en consecuencia, por lo anteriormente expuesto, considerando que la infracción motivo de la formulación descargos que nos ocupa no han sido desvirtuadas, ni controvertidas, corresponde sea debidamente sancionada conforme el marco de la legislación vigente.

7º Que, para resolver y determinar la sanción que se señala en la parte resolutiva, esta Superintendencia ha tenido en consideración todas las circunstancias a que se refiere el artículo 16 de la Ley N° 18.410, y por la infracción cometida acreditada en el proceso investigativo que en este acto se resuelve; la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, que es completa responsabilidad de la concesionaria aludida al no remitir la información requerida dentro los tres días otorgados; la capacidad económica del infractor, especialmente si tiene la obligación de entregar-remitir antecedentes requeridos dentro los plazos que fija esta Superintendencia; que será considerada para efectos de cuantificación de la sanción a imponer y que dada las circunstancias, se aplicará la sanción mínima.

RESUELVO:

1º **Sancionase a la concesionaria CHILQUINTA ENERGÍA S.A., RUT: 96.813.520-14**, representado por el Sr. Francisco Mualim Tietz, ambos con domicilio en Avda. Argentina N° 1, Edificio Plaza Barón, comuna de Valparaíso, con una Amonestación por escrito de acuerdo al análisis efectuado en los considerandos 6 y 7º de la presente Resolución Exenta.

2º **Anótese la sanción en los registros que para tales efectos lleva la Superintendencia de electricidad y combustibles.**

3º De acuerdo a lo establecido en los artículos 18º A y 19º de la ley N°18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La Interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte



de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

4º En caso de reiteración de cualquiera de las irregularidades de la naturaleza denunciada, se sancionará a la referida concesionaria de acuerdo con lo establecido en la Ley 18.410 y el D.S. 119/82, que fija Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles.



AGG/JFN/jfn

CASO-899458

DISTRIBUCION:

SANCIONA

- ◆ Gerente General Chilquinta S.A., Av. Argentina N° 1, Edif. Plaza Barón, Piso 7, Valparaíso.
- ◆ Archivo de Sanciones
- ◆ Control Interno
- ◆ C.c: SERNAC, Melgarejo N° 669 piso 6, Valparaíso.
- ◆ C.c.: Rightnow N° 171213-000387
- ◆ TRANSPARENCIA ACTIVA